



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 946

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas.

Bogotá, D. C., 18 de Noviembre de 2015

Senadora

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Primera Vicepresidenta.

Senado de la República de Colombia.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas.

Respetada señora, Primera Vicepresidenta:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas.* En los siguientes términos.

1. Descripción general del proyecto de ley

Este proyecto de ley, cuenta con seis títulos (6) y veintinueve artículos (29).

A continuación se menciona cada uno de los títulos y los artículos.

Título Primero, **DISPOSICIONES GENERALES**, este título cuenta con dos capítulos, Capítulo Primero

objeto y ámbito de aplicación, este capítulo cuenta con 2 artículos.

Artículo 1°. *Objeto.*

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El Capítulo Segundo cuenta con 2 artículos.

Artículo 3°. *Definiciones.*

Artículo 4°. *Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar.*

Título Segundo, **DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR**, este título cuenta con 10 artículos.

Artículo 5°. *Funciones de Policía en playas marinas y terrenos de bajamar.*

Artículo 6°. *Medidas cautelares.*

Artículo 7°. *Jurisdicción Administrativa.*

Artículo 8°. *Delimitación de las playas y terrenos de bajamar.*

Artículo 9°. *Deber de investigación.*

Artículo 10. *Soberanía, defensa y control.*

Artículo 11. *Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.*

Artículo 12. *Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.*

Artículo 13. *Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar.*

Artículo 14. *Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación.*

El título tercero **DE LAS CONCESIONES, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR**, cuenta con 8 artículos.

Artículo 15. *Concesiones en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (DIMAR).*

Artículo 16. *Plazo para el otorgamiento de concesiones.*

Artículo 17. *Reglamentación de las concesiones o autorizaciones.*

Artículo 18. *Protección de ecosistemas.*

Artículo 19. *Control de vertimientos y disposición de residuos.*

Artículo 20. *Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción.*

Artículo 21. *Restricciones de uso y acceso.*

Artículo 22. *Régimen de aplicación.*

El Título Cuarto **DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR**, cuenta con 2 artículos.

Artículo 23. *Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar.*

Artículo 24. *Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar.*

Título cinco **DE RÉGIMEN DE LAS SANCIONES**, este título cuenta con 4 artículos.

Artículo 25. *Sanciones.*

Artículo 26. *Sanciones y denuncias.*

Artículo 27. *Sanciones disciplinarias.*

Artículo 28. *Tipos de sanciones.*

Título seis **DISPOSICIONES FINALES**, este título cuenta con 3 artículos.

Artículo 29. *Gestión o atención de desastres.*

Artículo 30. *Terrenos obtenidos por causas naturales.*

Artículo 31. *Vigencia.*

1.1 Antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto de ley es una iniciativa legislativa presentada por el Senador Álvaro Ashton, proyecto que fue radicado el 29 de julio 2014, posteriormente el Senador Luis Fernando Velasco, fue nombrado como ponente de la misma, ante dicha designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda de Senado se procedió a reunirse y a atender las inquietudes y requerimientos presentados por los diversos actores involucrados.

Así mismo se solicitaron conceptos técnicos a: Dimar, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ANDI (Asociación Nacional de Industriales), Federación Colombiana de Municipios (Cotelco), conceptos que fueron tenidos en cuenta para la ponencia del proyecto de ley en primer debate.

El proyecto fue aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de República, el día tres (3) de junio de 2015, en la cual el ponente y diversos ministerios, organismo gubernamentales y no gubernamentales propusieron crear unas mesas de trabajo a fin de ajustar el articulado aprobado

en primer debate. De las mesas de trabajo concertadas se realizaron reuniones con la Vicepresidencia de la República, Dimar, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Comisión Colombiana del Océano.

El Presidente de la Comisión Segunda de Senado de la República conformó una subcomisión integrada por los Senadores y Senadoras, Mauricio Lizcano, Tania Plazas de Vega, Carlos Fernando Galán, Teresita García Romero y Nidia Marcela Osorio Salgado e invitados los Ministerios de Minas, Medio Ambiente, Transporte, Viceministerio de Turismo, Dimar y la Comisión Interoceánica de la Vicepresidencia de la República; resultado de esa subcomisión conformada se llegó a un consenso del texto definitivo, que es presentado a la Plenaria de Senado a fin de que surta su respectiva discusión y aprobación.

1.2 Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención pretende establecer un marco jurídico a fin de proteger el patrimonio natural y el medio ambiente que se encuentra ubicado en las playas marinas y terrenos de bajamar del país; estableciendo una regulación especial encaminada a la protección y utilización del territorio. Así mismo, busca definir, delimitar el territorio de las playas marinas y terrenos de bajamar así como clarificar las competencias de los actores involucrados en el mencionado territorio y regular las formas de uso, goce y aprovechamiento económico de los recursos naturales de la nación ubicados en las playas marinas y terrenos de bajamar del territorio nacional.

2. Comentarios generales del ponente

2.1 Condiciones geográficas de los municipios costeros de Colombia

“Nuestro país comparte fronteras marinas con nueve países con Panamá y Costa Rica, tanto en el Océano Pacífico como en el Mar Caribe; con Venezuela, Nicaragua, República Dominicana, Haití, Jamaica y Honduras en el Caribe, y con Ecuador en el Océano Pacífico. Esta posición geográfica le proporciona acceso a diversos mercados como los de Estados Unidos y Europa y a la cuenca del Caribe y del Pacífico. Colombia posee un territorio que cubre un área total de 2.070.408 km² de los cuales el territorio marino representa el 45%, es decir, 928.660 km² aproximadamente”¹.

“La línea costera del Caribe es de 1.600 km, con un espacio marítimo de 589.560 km² y en el Pacífico la línea costera es de 1.300 km y su espacio marítimo de 339.100 km² aprox. por su parte, el territorio insular colombiano está conformado por el Archipiélago de San Andrés las Islas de Providencia y Santa Catalina, en el Mar Caribe y las Islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo, en el Pacífico. Nueve de los doce departamentos que comprenden las zonas costeras e insulares del país, se localizan en el Caribe colombiano, los cuales son el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó y Antioquia, los otros cuatro, se encuentran en el Pacífico, los cuales son: Chocó,

¹ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Visión Colombia II Centenario: Aprovechar el Territorio Marino-Costero en Forma Eficiente y Sostenible. Bogotá: 2007 Documento Electrónico.

Valle del Cauca, Cauca y Nariño. En los mencionados departamentos, se ubican los 47 municipios costeros e insulares en el país².

2.2 Importancia y problemática de las playas marinas y terrenos de bajamar en el territorio nacional

Las playas marinas y terrenos de bajamar se constituyen como “la primera franja de defensa tierra adentro contra los desastres, al componer la franja de amortiguamiento contra tsunamis, inundaciones y procesos de erosión. En síntesis, son tres los aspectos funcionales de las playas marinas y terrenos de bajamar: prestación de servicios ecológicos, prevención de desastres y uso. Sin embargo, los futuros cambios en el uso de las playas marinas y terrenos de bajamar están sujetos a los efectos del cambio climático cuyo principal impacto será el ascenso del nivel del mar que traerá cambios en el comportamiento de los patrones de erosión y sedimentación, aumento en el riesgo de inundación y cambio en la distribución y hábitats costeros³.”

“El desmedido aumento de la competencia por el espacio costero y el impacto de las actividades humanas sobre los ecosistemas costeros ha generado que la toma de decisiones en los temas costeros sea cada vez más complejo, ya que muchas de las políticas sectoriales sobre este espacio, se han desarrollado sobre bases que demuestran la falta de coordinación y alineación entre los diversos actores, lo que ha conllevado a ineficiencias, incoherencias, competencia entre diferentes actividades y a conflictos de uso⁴.”

En este sentido el Estado es el encargado del ejercicio de la vigilancia, protección de los bienes de uso público, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables según lo dispuesto en el artículo 63 de Constitución Política.

En materia legislativa las playas marinas y terrenos de bajamar de nuestro país, se encuentran inmersas en un vacío y una clara fragmentación dada la legislación vigente, dado que las definiciones y delimitaciones no son claras y precisas este vacío ha propiciado que se apliquen disposiciones legales que no han resultado ser específicas ni contundentes, he allí la importancia de esta iniciativa de crear un marco legal especial, que contemple a las playas marinas y terrenos de bajamar como un bien de uso público que requiere ser regulado⁵.

Las playas marinas y terrenos de bajamar hasta la fecha no han sido claramente definidas y delimitadas como zonas rurales o urbanas, por el contrario se ha desconocido por completo la organización espacial del territorio, ya que esta debe ser dirigida teniendo en cuenta factores como el desarrollo social, económico y cultural propio de las playas marinas y terrenos de bajamar, una clara evidencia del problema es por ejemplo en los casos de ocupación indebida de las zonas de playas marinas. Por consiguiente esta iniciativa busca que este bien de uso público sea conservado, preservado y declarado como prioridad nacional, para llevar a cabalidad lo anterior es necesario la planificación de un manejo articulado interinstitucional de recuperación y restauración del impacto ambiental de este territorio.

“Con base en las necesidades establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras; la política Nacional de Biodiversidad, las Leyes 164 y 165 de 1995⁶; además de los vacíos existentes respecto a los territorios marino costeros, tanto del Decreto-ley 2324 de 1984, la Ley 388 de 1997⁷, la Ley 99 de 1993, el Decreto número 2663 de 1994, el Decreto-ley 2811 de 1974, el Código Civil y demás disposiciones relativas al tema, se ha buscado el reconocimiento de las zonas de playas marinas y terrenos de bajamar, dentro de la reglamentación en defensa de una de las zonas más frágiles dentro del territorio nacional⁸.”

En Colombia las normas existentes sobre ordenamiento territorial no son lo suficientemente claras en cuanto a definiciones, competencias y jurisdicción de las autoridades en las playas marinas y los terrenos de bajamar. Situación que ha obstaculizado la aplicación de las normas ambientales y las concernientes con las actividades económicas que se llevan a cabo en los terrenos mencionados previamente. Es por esto que se busca tener en cuenta a los individuos como eje integrador del ecosistema, del desarrollo político, económico y socioespacial ya que en las últimas décadas el comportamiento colectivo de los individuos ha generado alteraciones en los sistemas ambientales.

2.3 Datos cuantitativos de los departamentos costeros de Colombia

Al analizar la composición demográfica de los municipios costeros colombianos encontramos que según el Departamento Nacional de Planeación (DNP)⁹, a junio de 2007, la población en municipios costeros suma alrededor de 4,2 millones de habitantes, de los cuales 3,5 millones se encuentran en la Costa Atlántica, y 700 mil en la Costa Pacífica, lo que representa un 83,3% y un 16,7% del total de la población costera, respectivamente.

La proporción no ha cambiado considerablemente. Basados en los cálculos del DANE, la población a 2014 de estas regiones representa un 82,98% para la Costa Atlántica y un 17,02% para la Costa Pacífica (véase Ta-

² Honorable Senador Ashton Álvaro, exposición de motivos Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas*. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 383 de 2014.

³ Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 23.

⁴ Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 23.

⁵ Colección de Derecho Civil N°10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva.

⁶ Convenio Internacional sobre cambio Climático y el Convenio sobre Biodiversidad respectivamente.

⁷ Regulación de Ordenamiento Territorial.

⁸ Colección de Derecho Civil N°10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva Página 15.

⁹ Departamento Nacional de Planeación (DNP), elementos básicos para el Manejo Integrado de Zonas Costeras, 2008.

bla 1). Ahora bien, a la hora de desagregar estas cifras encontramos que los municipios de la Costa Pacífica cuentan con una mayor proporción de habitantes en zonas rurales con un 33,9% del total de su población, mientras que los de la Costa Atlántica concentran un 19% de la población en áreas rurales (véase Tabla 1).

Costa	Población Cabecera	Población Resto	Población Total	Proporción población rural/total población
Atlántica	3298424	775490	4073914	19,0%
Pacífica	552807	282984	835791	33,9%

Elaboración propia con base en datos del DANE

Además de la diferencia en cuanto a la proporción de la población rural en las dos costas, encontramos que los niveles de necesidades básicas insatisfechas o NBI en la Costa Pacífica son mayores a los de la Costa Atlántica; esta diferencia está dada por la concentración de pobreza en las zonas rurales de la Costa Pacífica, es alarmante que dicha región se caracteriza por la extrema pobreza de sus habitantes, es importante mencionar que la población de esta región del país se divide en tres grupos étnicos: 90% blancos, 6% indios y 4% indígenas pertenecientes a los grupos Embera, Catíos y Waunanas.¹⁰ A pesar de que el pacífico es una de las regiones más ricas del país en cuanto a biodiversidad y recursos naturales paradójicamente sus niveles de pobreza, desigualdad social y marginalidad también son los más altos, pese a que la costa del pacífico es la principal puerta del comercio exterior colombiano, esta zona demuestra que durante décadas ha estado relegada en parte por la insuficiencia de la acción institucional, una zona que no ha avanzado como se supondría que tendría que avanzar tal y como se observa en la (Tabla 2).

Costa	Promedio de Personas en NBI Cabecera (%)	Promedio de Personas en NBI Resto (%)	Promedio de Personas en NBI Total (%)
Atlántica	46,15	62,65	56,54
Pacífico	65,76	67,43	68,82

Elaboración propia con base en datos del DANE

La distribución por rangos de concentración de NBI, muestra de manera alarmante que para la “Costa Caribe el 19,35% y para la Costa Pacífica el 53,33% de los municipios presentan niveles de NBI extremadamente altos, alarmante cifra que muestra las condiciones de extrema pobreza que viven hoy los habitantes de los municipios costeros, especialmente los de la Costa Pacífica”.

Rangos NBI	Atlántica	Pacífico	Total general
a) NBI Extremadamente alto (91,45% - 76,70%)	19,35%	53,33%	30,43%
b) NBI muy alto (76,70% - 61,95%)	25,81%	20,00%	23,91%
c) NBI alto (61,95% - 47,21%)	25,81%	6,67%	19,57%
d) NBI medio (47,21% - 32,46%)	9,68%	20,00%	13,04%
e) NBI medio bajo (32,46% - 17,71%)	19,35%	6,67%	15,22%

Cálculos propios con base en datos del DANE

Adicionalmente se tomó el Índice de Pobreza Multidimensional, también producido por el DANE. De acuerdo con este criterio, los municipios costeros del

Pacífico y el Caribe son territorios poco poblados, pero aun cuando la mayoría de sus índices tienden a ser altos, los municipios del Pacífico tienden a tener peores índices de necesidad, que los municipios del Caribe.

El bajo logro educativo (70%), el analfabetismo (34%), el rezago escolar (35%) y las barreras de acceso a servicios para el cuidado de la primera infancia (24%) hacen que sea alarmante su situación, donde, de igual modo, el índice de desempleo informal llega a un 85%, un 40% de la población no tiene seguridad y un 30% se encuentra en hacinamiento. Se encuentra focalizada la pobreza en el Pacífico, no obstante esa región presenta aproximadamente 115 mil hogares pobres, mientras que las condiciones de pobreza desde el punto de vista de volumen se extienden a gran escala en los municipios del Caribe alcanzando poco más de 440 mil hogares.

Índice de pobreza multidimensional en los municipios del Océano Atlántico y Océano Pacífico	Número de Hogares	Porcentaje de la población pobre por IPM
Municipios Océano Atlántico	1,750,954	77%
Municipios Océano Pacífico	530,932	76%

Estas condiciones de profunda pobreza son uno de los principales argumentos para aprobar una ley como la que aquí se pone a consideración de la Plenaria del Senado ya que, por un lado (i) al mejorar la protección de los recursos naturales, las condiciones de vida de la población mejoran, puesto que su sustento y modo de vida están estrechamente relacionados con los ecosistemas marinos.

Por lo tanto, brindar herramientas normativas para la protección y uso responsable de los bienes y recursos costeros, permite un mejoramiento de las condiciones de vida de la población; por otro lado (ii) este proyecto de ley pretende fortalecer la capacidad institucional de los municipios costeros, brindando herramientas a las entidades del orden nacional para acompañar la correcta utilización de los recursos costeros, así mismo la posibilidad de ejercer autoridad sobre aquellos usos que vayan en detrimento del ecosistema y de la población.

A esta difícil situación hay diversos factores que han incidido negativamente sobre la conservación del territorio marino costero como escenario natural, esto se debe a las consecuencias del creciente fenómeno de invasión del espacio público, devastación del paisaje natural y un abandono administrativo. Estos fenómenos sin duda alguna requieren de una solución clara e inequívoca. Al revisar el diagnóstico adelantado por el DNP, encontramos que las dos principales problemáticas que este identificó en los municipios costeros fueron, de una parte, el crecimiento urbano no planificado y no sustentable, y la baja capacidad institucional que permita al Estado hacer una correcta gestión y regulación de las zonas marino costeras; lo cual es un argumento más para aprobar este proyecto de ley.

2.4 Zona costera una mirada desde el derecho comparado

Al analizar un comparativo con diversos países y demostrar a través del derecho comparado como es manejado en el contexto internacional las Playas Marinas y terrenos de bajamar. En los noventa, alrededor del 60% de la población mundial vivía en las zonas aleda-

¹⁰ *El Tiempo*, El pacífico región de pobreza, Nulivalue 26 de mayo 1992.

ñas a la costa o en las costas¹¹, por ejemplo la zona de la costa de la Unión Europea alberga cerca de la mitad de la población que reside a una distancia inferior a 50 kilómetros del mar o del océano y contribuyen aproximadamente con un 40% al PIB Europeo¹².

En el caso Español, sobre los casi 8.000 km de costa, se encuentra cerca del 35% total de la población, con una densidad cuatro veces superior a la media nacional, alrededor del 40% de la costa se encuentra plenamente urbanizada; y el 42% aún no tiene usos claramente definidos¹³.

Estudios realizados prevén que para el año 2100, aumente en un 75% el número de personas que se encuentran viviendo en la zona costera¹⁴. Resultado de este aumento poblacional en las zonas costeras del mundo tendrán diversos impactos: Mayor demanda por espacio para vivir, trabajar, y el cultivo de alimentos; dejando profundos impactos negativos en la destrucción de ecosistemas costeros en los corales, manglares y pastos marinos; dejando a su paso efectos como aumento en la erosión y pérdida de suelos por acidificación. He allí la importancia de generar una intervención mediante planes de desarrollo costero que pueda mitigar los efectos negativos de esta tendencia, donde el objetivo sea la optimización socioeconómica del uso de la tierra y de los recursos naturales disponibles¹⁵.

Analizando la normativa internacional se evidencia que hay una gran variedad de definiciones de zona costera. Por ejemplo, Estados Unidos la define como: “La unidad territorial que va desde los límites de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) hasta el límite terrestre de influencia climática.”¹⁶. Por su parte la comunidad Europea la define como una “franja terrestre y marina cuya anchura varía de acuerdo con la configuración del entorno y con las necesidades de ordenación. En muy pocas veces se ajusta a las entidades administrativas o de planificación existentes”¹⁷.

“Uno de los aspectos importantes de las definiciones mencionadas previamente es que la casi totalidad de la zona costera son recursos de propiedad pública (*common property*), sujetos a la jurisdicción estatal (playas, manglares, arrecifes, esteros, entre otros). Por consiguiente varias de las actividades que se realizan en ella se llevan a cabo en zonas de propiedad pública. Más del 90% de las tierras dedicadas a la acuicultura de camarón en Centroamérica, por ejemplo, son arrendadas o concesionadas. Asimismo, toda la pesca de la región tiene lugar en aguas nacionales de propiedad pública”¹⁸.

Esto ha provocado la competencia por los recursos terrestres y marinos, así como por el espacio, entre los diversos grupos de interés (comunidades costeras, pescadores, empresas acuicultoras, agrícolas y turísticas), lo que ha traído como consecuencia serios conflictos sociales y la destrucción de los recursos y funciones de la zona costera¹⁹.

Además, “esta característica ha permitido que dichos recursos hayan sido utilizados como recursos de libre acceso sujetos a la sobreexplotación y al deterioro cuando: a) la tasa de uso del recurso es superior a la tasa de regeneración natural del mismo (uso insostenible); b) hay efectos negativos por actividades exógenas (contaminación). En consecuencia, es común encontrar regulaciones orientadas a proteger el bienestar de los recursos de propiedad común del uso individual indiscriminado, como por ejemplo, la restricción de construcciones cerca de las playas, la protección de áreas protegidas, la zonificación, los estándares de calidad de agua, entre otros”²⁰.

2. Cuadro comparativo del texto aprobado en primer debate y texto propuesto para segundo debate

A continuación se muestra un cuadro comparativo, el cual está dividido en tres columnas. En la primera columna se muestra el texto aprobado en primer debate. En la segunda columna el texto propuesto para segundo debate y en la tercera columna se muestran los comentarios correspondientes a las modificaciones de la primera columna con respecto a la segunda.

A fin de realizar la tabla comparativa se toma en cuenta el texto aprobado en primer debate (Primera columna) como referencia, es decir que se sigue la numeración del articulado establecido en dicho texto, para así clarificar al lector las modificaciones que son incluidas en cada artículo, en la ponencia para segundo debate, haciendo claridad que el orden es modificado en el texto propuesto buscando mayor coherencia en la organización del articulado.

¹¹ STAKEHOLDER FORUM. Second Intergovernmental Review Meeting (IGR-2) Of Se Global Programme Of Action For the Protection Of the Marine Environment From Land-Based Activities. 2006. Texto completo en http://www.gpa.unep.org/document_lib/en/pdf/whole_gpa.pdf

¹² UNIÓN EUROPEA. Dictamen del Comité de las Regiones paquete marítimo y costero. *Diario Oficial* /C 211/10). 2009 8p.

¹³ Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 46.

¹⁴ COOK P.J. Societal. Trends and their Impact on the Coastal Zone and Adjacent Seas. Proceedings International Conference Coastal Change Bordemer-IOC. Bordeaux.1995. p. 876-891.

¹⁵ STEER, R., ARIAS-Isaza F., RAMOS A., SIERRA-Correa P., ALONSO D., OCAMPO P. Documento base para la elaboración de la Política Nacional de Ordenamiento Integrado de las Zonas Costeras Colombianas. En: Documento de consultoría para el Ministerio del Medio Ambiente. Serie Publicaciones Especiales N° 6. Santa Marta, 1997.

¹⁶ Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 52.

¹⁷ Colección de Derecho Civil N°10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 52.

¹⁸ Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 53.

¹⁹ CICIN-SAIN, B. y KNECHT, R. W. Integrated coastal and ocean management: concepts and practices. Island Press. Washington, D. C. 1998.

²⁰ CICIN-SAIN, B. y KNECHT, R. W. Integrated coastal and ocean management: concepts and practices. Island Press. Washington, D. C. 1998.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Título. <i>Por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i>	Título. <i>Por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i>	Se modificó el título teniendo en cuenta que las definiciones del proyecto aprobado en primer debate no se ajustaban a las definiciones jurídicas y legales existentes.
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley establece medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes de las playas y los terrenos de bajamar de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor ecosistémico, socioeconómico y cultural.	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar.	Se acotó el objetivo y así mismo se reemplazó e término de zona costera y territorio marino costero por playas marinas y terrenos de bajamar a fin de que las definiciones jurídicas del proyecto estuvieran acorde con el ámbito de aplicación.
Artículo 2º. Principios. La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios: a) Desarrollo Ambiental Sostenible: El desarrollo presente y futuro de la Nación depende de la adecuada conservación de los ecosistemas y recursos costeros; b) Defensa de la soberanía nacional: El Estado colombiano debe velar por la protección y soberanía del territorio marino-costero del país; c) Protección de Ecosistemas: La implementación de cualquier medida del Estado y la interpretación de la presente norma siempre deberá propender por la protección de las características estructurales y funcionales de los ecosistemas del territorio marino-costero, el cual como sistema único de recursos naturales, requiere que el Estado colombiano desarrolle para su protección un enfoque de planificación y gestión; d) Biodiversidad marino-costera: La biodiversidad que existe en el territorio marino-costero es patrimonio de la Nación; es deber del Estado y de la Sociedad Civil velar por su conservación, reconociendo su valor estratégico para el desarrollo presente y futuro; e) Valor del agua: El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación, todas las acciones del Estado, así como la interpretación de la presente norma deberán tender a la protección del recurso hídrico; f) Explotación de los recursos naturales: La explotación de los recursos naturales que se adelante en el territorio marino-costero será bajo estricta vigilancia del Estado, cualquier disposición contenida en esta norma que esté relacionada con la explotación económica de los recursos naturales, deberá implementarse con las medidas que garanticen su sostenibilidad ecológica. g) Acceso equitativo a bienes públicos: Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas para todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan;	Eliminado	Este artículo fue eliminado por considerar que estos principios no contribuían a la correcta implementación de la norma.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>h) Perspectiva sistémica: La elección de las estrategias de ordenamiento del territorio marino-costero deben basarse en una perspectiva sistémica y de manejo adaptativo, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros;</p> <p>i) Participación ciudadana: Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero, las entidades territoriales y las autoridades administrativas deberán facilitar mecanismos de participación efectiva en el marco de la presente ley;</p> <p>j) Coordinación Interinstitucional: Las instituciones creadas con el fin de velar por el territorio marino-costero, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.</p>		
<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todas las playas y terrenos de baja mar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todas las playas marinas y terrenos de bajamar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía</p>	<p>Se reemplazó el término de terrenos de bajamar por playas marinas y terrenos de bajamar</p>
	<p>CAPÍTULO II De la playa marina y los terrenos de bajamar</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Definiciones.</i> Las definiciones aplicables a la presente ley serán las establecidas en el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Modifíquese el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984, el cual quedará así:</p> <p>1. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando esta baja.</p> <p>2. Playa marina: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>Para efectos de las anteriores definiciones entiéndase por:</p> <p>Cambio fisiográfico: Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cambio de la cobertura vegetal, o</p> <p>b) Cambio en la forma del relieve</p> <p>Cambio en la cobertura vegetal: Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.</p> <p>Cambio en la forma relieve: Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pendiente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.</p> <p>Unidad geomorfológica: Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.</p> <p>Sedimentos: material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.</p>	<p>Se hace una modificación al artículo 167 del Decreto número 2324 de 1984, a fin de que se adicionen las definiciones de playa marina y terrenos de bajamar con el fin de dar seguridad jurídica sobre la determinación en todo el territorio geográfico colombiano.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Dominio público marino-costero.</i> Hacen parte del dominio público marino-costero: las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar.</i> Son bienes de uso público las playas marinas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles. En consecuencia, intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones o autorizaciones para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Las intervenciones antrópicas sobre las playas marinas y terrenos de bajamar no alteran su connotación de bien de uso público.</p>	<p>Se mantiene la naturaleza en el dominio público sobre las playas marinas y terrenos de bajamar, se ajusta a la terminología y se abre la posibilidad para que su uso o goce solo pueda ser mediante concesiones o permisos para uso y fines comerciales.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARIINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</p>	
	<p>Artículo 5°. <i>Funciones Preventivas en playas marinas y terrenos de bajamar.</i> Adiciónese el artículo 2b al Decreto-ley 1874 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2b. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, en las playas marinas y terrenos de bajamar como bienes de la Nación, el Cuerpo de Guardacostas que actuará como brazo operativo de la Dirección General Marítima, de manera preventiva podrá impedir las ocupaciones de hecho y remover cualquier obstáculo que impida su uso, goce y disfrute.</p> <p>Parágrafo: En aquellos Municipios en los que no exista Cuerpo de Guardacostas, dicha función deberá ser ejercida por la Armada Nacional o en su defecto, por la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo nuevo, se asignan funciones preventivas en playas marinas y terrenos de bajamar.</p> <p>Se asignan competencias al grupo de guardacostas como brazo operativo de la Dimar para impedir las ocupaciones de hecho y remover cualquier obstáculo que impida su uso, goce y disfrute y en dado caso que el grupo de guardacosta no esté presente en todos los municipios, la Armada Nacional o en su defecto la Policía Nacional ejercerán las funciones, a manera de complementariedad y subsidiaridad</p>
<p>Artículo 6. <i>Naturaleza del dominio público sobre playas y terrenos de bajamar.</i> Son bienes de uso público las playas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se eliminó porque se recogió en el artículo 4°</p>
<p>Artículo 7°. <i>Deber de investigación.</i> Las autoridades del Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes apropiados por privados, que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar por medio de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Medidas preventivas.</i> La Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes,</p>	<p>Asignan funciones a la Dimar para que durante cualquier parte del proceso administrativo pueda decretar como medidas cautelares la inmediata suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales. Dichas medidas no podrán ir en perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.</p> <p>Esta modificación fue solicitada por el Senador Carlos Fernando Galán.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>previo el estudio de títulos que de oficio debe realizar respecto del bien objeto de la medida y al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que exista un principio de prueba de la ocupación indebida del bien de uso público, que no haya sido desvirtuada por el investigado dentro de la actuación administrativa. 2. Que en un juicio de ponderación de intereses, se determine que resultaría más gravoso para el interés público protegido negar la medida preventiva que concederla. <p>Lo anterior, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades y las acciones judiciales para la defensa de los bienes de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1°. La decisión mediante la cual se adopte una medida cautelar será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. La atribución prevista en este artículo no podrá ejercerse respecto a actividades que se desarrollen al amparo de una autorización impartida por autoridad competente a través de un acto administrativo en firme.</p>	
Modificación.	<p>Artículo 7°. Jurisdicción Administrativa. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto-ley 2324 de 1984 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. En las playas marinas y terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima ejercerá sus funciones conforme a las definiciones y delimitación previstas en los artículos 3° y 8° de la presente ley.</p>	Se hace una modificación al artículo 2° del Decreto-ley 2324 de 1984. En donde se le dará jurisdicción a la Dimar. En el cual la Dimar ejercerá sus funciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 8° del texto para segundo debate.
<p>Artículo 8°. Conservación de Ecosistemas de Arrecifes de Coral. Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el “Atlas de Áreas Coralinas de Colombia” y el “Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico”, elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andraes”.</p> <p>Parágrafo 1°. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.</p> <p>Parágrafo 2°. En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo</p>	<p>Artículo 18. Protección de ecosistemas. En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, la acuicultura y cualquier otra actividad prohibida en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>En las playas marinas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar) o de la autoridad competente; así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>La actividad minera y la extracción de minerales están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente.</p> <p>Parágrafo 1°. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Auto-</p>	Se ajustó el alcance del artículo de acuerdo a lo acordado con el Ministerio de Minas y Ministerio de Ambiente, atendiendo los comentarios de las mesas de discusión con otras entidades.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo.</p> <p>La violación a esta disposición acarreará, además de las medidas penales a las que haya lugar, las sanciones correspondientes según lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.</p> <p>Parágrafo 5°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.</p> <p>Parágrafo 6°. En los territorios de playas y zonas de bajamar se restringe la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar), previo concepto vinculante de las autoridades ambientales que concurran en la materia.</p> <p>Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.</p>	<p>ridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo del ecosistema de manglar a los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
La actividad minera y la extracción de minerales en los territorios de playas y zonas de bajamar están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente, previo concepto de las autoridades ambientales y marítimas.		
Artículo nuevo.	<p>Artículo 8°. Delimitación de las playas y terrenos de bajamar. La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.</p> <p>El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 3° de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso, las autoridades competentes, deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.</p>	Artículo nuevo, donde se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dimar Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades, la realización del mapa oficial de las playas marinas y terrenos de bajamar. Asimismo se establece que el gobierno nacional realizará la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar.
Artículo 7°. Deber de investigación. Las autoridades del Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes apropiados por privados, que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar por medio de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.	Artículo 9°. Deber de investigación. Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, tienen el deber de investigar las ocupaciones de hecho sobre playas marinas y terrenos de bajamar, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.	
Artículo 9°. Soberanía, defensa y control. El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación, así como la Dirección General Marítima (Dimar), ejercerá el control sobre las actividades marítimas que se desarrollen en el dominio público marino-costero, conforme a lo establecido en la normatividad vigente	Artículo 10. Soberanía, defensa y control. El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección de las aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar el dominio de la Nación.	Se modificó el artículo teniendo en cuenta que el artículo aprobado en primer debate hablaba que el Ministerio de Defensa velaría por la soberanía y protección del territorio marino costero, por consiguiente se procedió a modificar el término por “aguas jurisdiccionales”.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Artículo 10. <i>Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.</i> El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de la soberanía y defensa del territorio marino-costero del país.</p>	<p>Artículo 11. <i>Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.</i> El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de las playas marinas y terrenos de bajamar de los islotes, islas e islas cayo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de su soberanía.</p>	<p>Se reemplazó el término marino-costero por playa marina y terrenos de bajamar.</p>
<p>Artículo 15. <i>Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas; con los resultados de este seguimiento el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.</p>	<p>Artículo 12. <i>Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá coordinar el seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar, incluyendo el estado de los ecosistemas asociados; con los resultados de este seguimiento, el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en un término de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y los criterios técnicos para el monitoreo que trata el presente artículo.</p>	<p>Artículo nuevo. Se le proveen competencias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo, a fin de que sea este quien coordinará el seguimiento y monitoreo de la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar y así mismo deberá rendir un informe anual al Congreso.</p>
<p>Artículo 17. <i>Prohibición de otorgamiento de licencias de construcción en playas o zonas de bajamar.</i> Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima. Para la ocupación temporal en playas y terrenos de bajamar se requiere previo concepto técnico favorable por parte de la Dirección General Marítima. Parágrafo 1°. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinadas así por la autoridad marítima, podrán ser objeto de demolición previa orden judicial. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), adelantar las investigaciones para identificar y comprobar las ocupaciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción. El Alcalde Municipal o Distrital de la zona costera afectada por la ocupación, teniendo como sustento las investigaciones y comprobaciones realizadas por la Dirección General Marítima, procederá a ordenar mediante resolución motivada la restitución del bien de uso público y la inmediata suspensión de la licencia de construcción, si la hubiere. Parágrafo 2°. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país, que no se encuentren en zonas de dominio público marino-costero, las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre los ecosistemas del territorio marino-costero.</p>	<p>Artículo 13. <i>Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar.</i> Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas marinas y terrenos de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por otras autoridades competentes. Parágrafo. La Dirección General Marítima (Dimar), y demás autoridades competentes no concederá concesión, autorización o licencia para construcción de vivienda o uso habitacional sobre playas marinas y terrenos de bajamar.</p>	<p>En este artículo se habla que las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias en las playas marinas y terrenos de bajamar, sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por otras autoridades competentes.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Parágrafo 3°. Las construcciones palafíticas de vivienda se excluyen de estas disposiciones.		
Artículo nuevo.	Artículo 14. Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventiva y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas en la materia; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar.	Artículo nuevo, se asignan competencias y funciones a la Procuraduría General de la Nación.
	TÍTULO III DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR	Se le agregó la palabra concesiones marítimas, permisos y autorizaciones.
Artículo 11. Fondo para la Estabilización y Mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero. Créase el Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero del país como una cuenta especial de la Nación, administrado por la Dirección General Marítima (Dimar) con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística. Los recursos del Fondo serán destinados a: a) La protección de la zona marino-costera; b) La investigación científica de la zona marino-costera; c) La administración y control de los bienes de dominio marino-costero; d) Prevención de la erosión costera. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo al criterio de población con NBI entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero. El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.	Artículo 23. Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar. Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, entre los distintos municipios, distritos y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ubicados en el territorio costero. Dichas entidades territoriales podrán acceder a estos recursos a través de proyectos de inversión y podrán ser cofinanciados con otros recursos. El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.	En este artículo se hizo una modificación en el orden del articulado.
Artículo 12. Recursos del Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero. El Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero, se financiará con los siguientes recursos: 1. Las multas establecidas en la presente ley.	Artículo 24. Recursos del Fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar. El Fondo se financiará con los siguientes recursos: 1. Las multas establecidas por la Dirección General Marítima (Dimar), por investigaciones de ocupación de las playas marinas y terrenos de bajamar.	En este artículo se hizo una modificación de orden en el articulado.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>2. Las contraprestaciones que se causen por toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero, según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fondo Nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjero.</p> <p>Parágrafo 2°. La Contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero, conforme a los principios del control fiscal.</p> <p>Parágrafo 3°. Las contraprestaciones portuarias que se establecen en la Ley 1ª de 1991, en la Ley 1242 de 2008, en el Decreto número 4735 de 2009, Documento Conpes 3744 de 2013 y demás documentos que regulan la materia, se utilizarán en un 40% como fuente de financiación de las obras de infraestructura para el mantenimiento y estabilización de las costas.</p> <p>Parágrafo 4°. La cuantía de la contraprestación y el procedimiento de cobro serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>2. El cobro de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), por el uso y/o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar, según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La Contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios del control fiscal.</p>	
<p>Artículo 13. <i>Desafectación de áreas costeras.</i> Las construcciones ubicadas en el territorio marino-costero, podrán ser susceptibles de desafectación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que en el sitio de la construcción existan núcleos de población históricamente consolidados y antropizados;</p> <p>b) Que la construcción se encuentre destinada a vivienda familiar o a la provisión de bienes para la comunidad, cuando se trate de uso ancestral del territorio;</p> <p>c) Que la construcción esté en un área costera que represente la identidad cultural de la comunidad local asentada;</p> <p>d) Que el área a desafectar no se encuentre en zona de alto riesgo;</p> <p>e) Que la desafectación no comprometa el ejercicio de la soberanía y la defensa nacional.</p> <p>El procedimiento mencionado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud del Alcalde Municipal o Distrital, o del Gobernador(a) para el caso de San Andrés Isla, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p>Cuando la desafectación implique la necesidad de realizar obras de infraestructura oceánica y de protección costera, así como adecuaciones en servicios públicos, el Gobierno nacional garantizará los recursos para dichas obras</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Este artículo fue eliminado por consenso de las mesas de trabajo puesto que se consideró que requiere consulta previa.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Artículo 14. Vivienda palafítica. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos.</p> <p>Estos programas especiales de vivienda palafítica deberán estar acordes con el desarrollo urbanístico del municipio o distrito costero, asegurar que la tecnología constructiva es indicada para las amenazas costeras del área del proyecto y contar con servicios públicos de energía, agua potable y saneamiento básico.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen en el país, un % mínimo sean subsidios destinados a la población ubicada en municipios costeros con niveles de NBI superiores al 32%.</p> <p>En ningún caso se podrán construir estas viviendas en zonas de alto riesgo.</p>	Eliminado.	Este artículo fue eliminado puesto que se requiere consulta previa.
<p>Artículo 16. Concesiones y permisos en el territorio marino-costero. La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de espacio del territorio marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras, estarán sujetas a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales.</p> <p>En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), deberá obtenerse concepto técnico favorable de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o permiso.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos para las concesiones y permisos en zonas de dominio público marino-costero.</p> <p>Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar al territorio marino-costero, en especial los relacionados con el impacto ecológico.</p>	<p>Artículo 15. Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p>La ocupación o uso de las playas marinas y terrenos de bajamar o de cualquier otro bien bajo la jurisdicción de Dimar, que no estén destinadas a la actividad portuaria, estarán sujetas a concesión marítima, permiso o autorización que será otorgada por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar.</p> <p>En todo caso, el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o autorización.</p> <p>Las instituciones de orden público y privado, y los particulares, que bajo la modalidad de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones utilicen las playas marinas y los terrenos de bajamar, estarán obligadas a pagar una contraprestación a la Nación. En todo caso, las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, podrá exigir la constitución de pólizas de se-</p>	<p>Se hacen modificaciones al título aclarando lo concerniente a las concesiones marítimas, además se hace una modificación del término territorio marino-costero por playas marinas y terrenos de bajamar, además se asigna a la Dimar la facultad de señalar el área a ocupar, sin perjuicio del concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental que tenga competencia.</p> <p>Se adiciona un párrafo encaminado al otorgamiento de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones por parte de la Dimar necesita una certificación por parte de la autoridad municipal o distrital que certifique que el proyecto se ajusta a las normas del uso del suelo que haya definido el municipio en su Plan de Ordenamiento Territorial.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Parágrafo 3°. Las concesiones y permisos que hayan sido concedidas podrán ser terminadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en los ecosistemas marino-costeros, por mal uso o incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos por medio de los cuales se expidió el permiso o concesión, o cuando se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley.</p> <p>Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones o permisos en ejercicio de su responsabilidad ambiental, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General Marítima (Dimar), y a la autoridad ambiental respectiva.</p> <p>Parágrafo 4°. Toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero generará el pago de una contraprestación. La cuantía de la contraprestación y el procedimiento de cobro serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>guros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar en los bienes bajo la jurisdicción de la autoridad marítima.</p> <p>Parágrafo 2°. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que hayan sido concedidas por Dirección General Marítima (Dimar), podrán ser terminadas unilateralmente, en cualquier momento, una vez se configure incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario. Para tal fin, cuando fuere el caso, las autoridades deberán remitir a la Dimar, la información pertinente a los hallazgos encontrados en el ámbito de su competencia.</p> <p>Parágrafo 3°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar no exime al concesionario del trámite y obtención de los demás permisos o autorizaciones de carácter ambiental que llegare a requerir.</p> <p>Parágrafo 4°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar requerirá certificación de conveniencia de la autoridad municipal o distrital en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio o Distrito en su plan de ordenamiento.</p>	
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 16. Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas. Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, atendiendo tanto para su otorgamiento, como para su prórroga lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar. 2. El beneficio social o económico que signifique para la región. 3. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo ordenado en las disposiciones reglamentarias que sean expedidas por el Gobierno nacional sobre esta materia. 4. El concepto técnico de viabilidad ambiental. <p>Parágrafo. El interesado en prorrogar la concesión marítima, deberá dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma, solicitar la prórroga correspondiente. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones sobre el área concesionada, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en la concesión.</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Artículo nuevo.	Artículo 17. Reglamentación de las concesiones o autorizaciones. El Gobierno nacional, reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los criterios para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión, los demás requisitos para acceder o denegar una solicitud de concesión, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación y demás aspectos reglamentarios de las concesiones en las playas marinas y terrenos de bajamar a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar).	Se reglamentan las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones. Se consideró de vital importancia el inciso final del párrafo 4° del artículo 16, por ende, se fijó en un artículo aparte.
Artículo 18. Construcción de obras de defensa. En aquellos terrenos privados dentro del territorio marino-costero que se encuentren amenazados por causas naturales o antrópicas, previo concepto de la autoridad ambiental y autorización de las demás autoridades competentes, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar, ni se afecten derechos a terceros.	Eliminado.	Este artículo fue eliminado por concepto de las mesas de trabajo creadas, además se considera que va en contravía de la Ley 1617 de 2013.
Artículo 19. Proyectos estatales en el territorio marino-costero. Los proyectos que el Estado requiera realizar en el territorio marino-costero, deberán contar con el respectivo estudio presentado ante la Dirección General Marítima (Dimar); la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en el mencionado proyecto debe ir explícita la relación de los bienes y derechos de terceros que puedan ser afectados.	Eliminado.	Este artículo fue eliminado por concepto de las mesas de trabajo por considerarse que ya está reglamentada en otras normas.
Artículo 20. Obras o instalaciones desmontables. Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones fijas, sino simples estructuras desmontables de bienes muebles estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima (Dimar).	Eliminado.	Este artículo fue eliminado por concepto de las mesas de trabajo, además se considera que va en contravía de la Ley 1617 de 2013.
Artículo 21. Vertimientos. Se prohíbe el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar sin previa autorización de las autoridades competentes. Así mismo, las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas del territorio marino-costero no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes. Los vertimientos de residuos que provengan de naves y artefactos navales se realizarán según lo dispuesto por la autoridad marítima.	Artículo 19. Control de vertimientos y disposición de residuos. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas y/o entidades del sector central o descentralizado que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas asociados a playas marinas y terrenos de bajamar al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente, en especial lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o demás normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.	Se hace modificación al término territorio marino-costero por playas marinas y terrenos de bajamar y se ajusta el alcance del articulado para que tenga mayor efectividad a la hora de proteger los ecosistemas según lo conceptualizado por el Ministerio de Ambiente.
Artículo 22. Permisos de vertimientos. Según lo establecido en la Ley 99 de 1993, los permisos de vertimiento al mar proveniente de fuentes terres-	Artículo eliminado.	Este artículo fue eliminado por concepto de las mesas de trabajo dado que se recoge en artículos anteriores.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>tres serán otorgados por la autoridad ambiental competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.</p> <p>Parágrafo 1°. La guía metodológica de vertimientos a que se refiere este artículo deberá ser elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas del territorio marino-costero al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.</p>		
<p>Artículo 17, parágrafo 3°.</p>	<p>Artículo 20. Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes, no podrán otorgar concesión o licencia de construcción sobre playas marinas y terrenos de bajamar para vivienda o uso habitacional.</p>	<p>Dada la importancia que tiene se fijó como un artículo independiente.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 21. Restricciones de uso y acceso. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.</p>	<p>En razón de propender por el buen uso y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar y las restricciones de su uso y acceso.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 22. Régimen de aplicación. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones, que regula la presente ley, serán exclusivamente las otorgadas por la Dirección General Marítima (Dimar). Las concesiones portuarias otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y las expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como su contraprestación, continuarán regulándose por su régimen especial, conforme a las normas que las regulan, y no le serán aplicables, en los aspectos mencionados las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo nuevo, en este artículo se clasifican las concesiones marítimas y diferencias sobre las otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura y las de la Dimar, recogiendo los comentarios hechos por el Ministerio de Transporte.</p>
	<p>TÍTULO IV DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</p>	
<p>Se encuentra en el artículo 11.</p>	<p>Artículo 23. Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar. Créa-</p>	<p>Se hizo modificación del orden del articulado ya que en la primera ponencia se encontraba en el artículo 11.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>se el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de Playas Marinas y Terrenos de Bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.</p> <p>Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, entre los distintos municipios, distritos y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ubicados en el territorio costero.</p> <p>Dichas entidades territoriales podrán acceder a estos recursos a través de proyectos de inversión y podrán ser cofinanciados con otros recursos.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 23. <i>Zonas de amortiguación.</i> Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán ser guiadas por un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.</p>	Eliminado.	Artículo eliminado, dado que se recogió en el artículo 19.
<p>Artículo 24. <i>Compensaciones.</i> Cuando se realicen restituciones de las zonas de dominio público marino-costero ocupadas por construcciones, y la demolición no pueda ser ejecutada por producir mayor perjuicio de los ecosistemas, se deberán realizar medidas de compensación del bien de uso público, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p>La compensación se debe realizar a través de la adquisición de terrenos en el mismo Municipio o Distrito donde fue afectado el territorio marino-costero, los cuales deberán tener un avalúo comercial igual o superior a la porción que le fue arrebatada al dominio público.</p> <p>Así mismo, el responsable de la afectación deberá compensar el daño a través de la financiación de una obra que sea de utilidad pública para la comunidad, según la cuantía que disponga la autoridad judicial competente.</p> <p>La Alcaldía Municipal o Distrital del área afectada será el ente administrativo encargado de ejecutar la realización de dichas obras. El mantenimiento de las mismas estará a cargo del responsable de la afectación, proporcionalmente al tiempo que llevan edificadas las construcciones objeto de la compensación.</p>	Artículo eliminado.	De acuerdo a los análisis adelantados con la Procuraduría General de la Nación y la Vicepresidencia de la República se consideró que su aplicación era imposible dada la seguridad jurídica que se tiene que dar a los privados como a la administración pública, esta iniciativa es acogiendo lo dicho por el Senador Carlos Fernando Galán.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	TÍTULO V DE RÉGIMEN DE LAS SANCIONES	
Artículo 25. Sanciones. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.	Artículo 25. Sanciones. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones vigentes.	Modificación del artículo por redacción.
Artículo 26. Sanciones y denuncias. El Ministerio del Medio Ambiente o la Dirección General Marítima (Dimar), impondrán de acuerdo con el ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.	Artículo 26. Sanciones y denuncias. Las Autoridades Ambientales o la Dirección General Marítima (Dimar), impondrán de acuerdo con el ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en la normatividad vigente. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.	Modificación en la cual se tomó en cuenta que las sanciones que se impongan sean por infringir la normatividad vigente y no solo por el articulado de la presente ley. Así mismo se reemplazó el Ministerio de Ambiente por Autoridad Ambiental. Además se hacen modificaciones de redacción.
Artículo 27. Sanciones disciplinarias. Se considerará falta grave cuando un funcionario otorgue permiso o concesión y cualquiera de estas tenga como consecuencia un daño al territorio marino-costero, de acuerdo con la Ley 734 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya. Así mismo, se considerará falta gravísima cuando un curador urbano otorgue licencia de construcción en playas o terrenos de bajamar.	Artículo 27. Sanciones disciplinarias. Adiciónense los numerales 66, 67 y 68 al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan, los cuales quedarán así: 66. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias: a. Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. b. Con destino a vivienda o uso habitacional. 67. No ejecutar oportunamente las órdenes de restitución sobre playas y terrenos de bajamar legalmente expedida. 68. No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.	Se hace una modificación del artículo a fin de que se incluyan unos numerales al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 y acogiendo las sugerencias de la Procuraduría General de la Nación a fin de fortalecer la capacidad institucional de la Dimar.
Artículo 28. Tipos de sanciones. La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera. a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización; c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión; d) Demolición de obra, previa orden judicial y a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o concesión, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.	Artículo 28. Tipos de sanciones. La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera. a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización; c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión; Las autoridades ambientales impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adiciónen o sustituyan.	Se reemplazó el término zona costera por playas marinas y terrenos de bajamar. Se eliminó el literal correspondiente al tema de demoliciones de obra, además se trasladó la competencia solo a la Dimar a fin que sea esta quien imponga las sanciones y no el Ministerio de Ambiente como se había previsto en el texto aprobado. Además se eliminó las sanciones de los curadores urbanos tal y como se presentó en el texto aprobado en primer debate. Las autoridades ambientales impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente se modificó el monto de las multas, se pasó de 600 S.M.L.V a 1000 S.M.L.V a fin de buscar una sanción económica más fuerte.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>El Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones ambientales a la zona costera:</p> <p>a) Revocatoria de la licencia ambiental;</p> <p>b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo;</p> <p>c) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>Cuando los curadores urbanos otorguen licencias de construcción en playas y terrenos de bajamar, serán sancionados así:</p> <p>d) Multas diarias al curador urbano que haya otorgado la licencia de construcción hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar), ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.</p> <p>Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Parágrafo 4°. En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la Dirección General Marítima (Dimar) y el Ministerio del Medio Ambiente podrán ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria. Para el efecto, la autoridad administrativa competente podrá ordenar, entre otras medidas, la suspensión de la concesión, permiso o autorización o la suspensión de la licencia ambiental;</p> <p>b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades locales podrán imponer medidas preventivas e informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, al Ministerio</p>	<p>Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima-Dimar.</p> <p>Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Ministerio del Medio Ambiente y a la Dimar para que acompañen la implementación de un plan de mejoramiento con el fin de corregir las actividades riesgosas, en dado caso de identificar que no es posible prevenirse el daño ambiental o para la salud humana se procederán a establecer las sanciones establecidas en el artículo anterior por parte de la autoridad correspondiente.		
	TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES	
Artículo nuevo.	Artículo 29. Gestión y/o atención de desastres. La gestión del riesgo de desastres por fenómenos naturales como los sísmicos, volcánicos, tsunami, erosión costera entre otros así como los de origen socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano que se presenten o produzcan en las playas marinas y terrenos de bajamar, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.	Dada la vulnerabilidad y el alto riesgo de las zonas costeras se observó la importancia de incluir un artículo en el que se reitere las competencias y según lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.
Artículo nuevo.	Artículo 30. Terrenos obtenidos por causas naturales. Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales, serán de propiedad de la nación, y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.	Serán de propiedad de la Nación los terrenos obtenidos por causas naturales.
Artículo 29. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 31. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas según el pliego de texto propuesto adjunto.

Atentamente,



Luis Fernando Velasco Chaves
Ponente

TEXTO PROPUESTO

por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todas las playas marinas y terrenos de bajamar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.

CAPÍTULO II

De la playa marina y los terrenos de bajamar

Artículo 3°. Definiciones. Modifíquese el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984, el cual quedará así:

1. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando esta baja.

2. Playa marina: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.

Para efectos de las anteriores definiciones entiéndase por:

Cambio fisiográfico: Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:

- c) Cambio de la cobertura vegetal, o
- d) Cambio en la forma del relieve.

Cambio en la cobertura vegetal: Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.

Cambio en la forma relieve: Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pen-

diente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.

Unidad geomorfológica: Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.

Sedimentos: material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.

Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.

Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.

Artículo 4°. *Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar.* Son bienes de uso público las playas marinas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles. En consecuencia, intransferibles a particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones o autorizaciones para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

Parágrafo. Las intervenciones antrópicas sobre las playas marinas y terrenos de bajamar no alteran su connotación de bien de uso público.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 5°. *Funciones preventivas en playas marinas y terrenos de bajamar.* Adiciónese el artículo 2b al Decreto-ley 1874 de 1979, el cual quedará así:

Artículo 2b. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, en las playas marinas y terrenos de bajamar como bienes de la Nación, el Cuerpo de Guardacostas que actuará como brazo operativo de la Dirección General Marítima, de manera preventiva podrá impedir las ocupaciones de hecho y remover cualquier obstáculo que impida su uso, goce y disfrute.

Parágrafo. En aquellos municipios en los que no exista Cuerpo de Guardacostas, dicha función deberá ser ejercida por la Armada Nacional o en su defecto, por la Policía Nacional.

Artículo 6°. *Medidas preventivas.* La Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes, previo el estudio de títulos que de oficio debe realizar respecto del bien objeto de la medida y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

3. Que exista un principio de prueba de la ocupación indebida del bien de uso público, que no haya sido desvirtuada por el investigado dentro de la actuación administrativa.

4. Que en un juicio de ponderación de intereses, se determine que resultaría más gravoso para el interés público protegido negar la medida preventiva que concederla.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades y las acciones judiciales para la defensa de los bienes de la Nación.

Parágrafo 1°. La decisión mediante la cual se adopte una medida cautelar será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.

Parágrafo 2°. La atribución prevista en este artículo no podrá ejercerse respecto a actividades que se desarrollen al amparo de una autorización impartida por autoridad competente a través de un acto administrativo en firme.

Artículo 7°. *Jurisdicción Administrativa.* Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto-ley 2324 de 1984 el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En las playas marinas y terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima ejercerá sus funciones conforme a las definiciones y delimitaciones previstas en los artículos 3° y 8° de la presente ley.

Artículo 8°. *Delimitación de las playas y terrenos de bajamar.* La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar.

Parágrafo 1°. Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 3° de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar.

Parágrafo 3°. En todo caso, las autoridades competentes, deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 9°. *Deber de investigación.* Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, tienen el deber de investigar las ocupaciones de hecho sobre playas marinas y terrenos de bajamar, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.

Artículo 10. *Soberanía, defensa y control.* El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección de las aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar el dominio de la Nación.

Artículo 11. *Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.* El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de las playas marinas y terrenos de bajamar

de los islotes, islas e islas cayo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de su soberanía.

Artículo 12. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá coordinar el seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar, incluyendo el estado de los ecosistemas asociados; con los resultados de este seguimiento, el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en un término de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y los criterios técnicos para el monitoreo que trata el presente artículo.

Artículo 13. Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas marinas y terrenos de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por las autoridades competentes.

Parágrafo. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no concederá concesión, autorización o licencia para construcción de vivienda o uso habitacional sobre playas marinas y terrenos de bajamar.

Artículo 14. Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventiva y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas en la materia; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar.

TÍTULO III

DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 15. Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (Dimar). La ocupación o uso de las playas marinas y terrenos de bajamar o de cualquier otro bien bajo la jurisdicción de Dimar, que no estén destinadas a la actividad portuaria, estarán sujetas a concesión marítima, permiso o autorización que será otorgada por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar.

En todo caso, el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o autorización.

Las instituciones de orden público y privado, y los particulares, que bajo la modalidad de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones utilicen las playas marinas y los terrenos de bajamar, estarán obligadas a pagar una contraprestación a la Nación. En todo caso, las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.

Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar en los bienes bajo la jurisdicción de la autoridad marítima.

Parágrafo 2°. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que hayan sido concedidas por la Dirección General Marítima (Dimar) podrán ser terminadas unilateralmente, en cualquier momento, una vez se configure incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario. Para tal fin, cuando fuere el caso, las autoridades deberán remitir a la Dimar la información pertinente a los hallazgos encontrados en el ámbito de su competencia.

Parágrafo 3°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar no exime al concesionario del trámite y obtención de los demás permisos o autorizaciones de carácter ambiental que llegare a requerir.

Parágrafo 4°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar requerirá certificación de conveniencia de la autoridad municipal o distrital en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio o Distrito en su plan de ordenamiento.

Artículo 16. Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas. Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar) podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, atendiendo tanto para su otorgamiento como para su prórroga, lo siguiente:

5. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar.
6. El beneficio social o económico que signifique para la región.
7. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo ordenado en las disposiciones reglamentarias que sean expedidas por el Gobierno nacional sobre esta materia.
8. El concepto técnico de viabilidad ambiental.

Parágrafo. El interesado en prorrogar la concesión marítima deberá dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma, solicitar la prórroga correspondiente. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones sobre el área concesionada, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en la concesión.

Artículo 17. Reglamentación de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los criterios

para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión marítima, los demás requisitos para acceder o denegar una solicitud de concesión marítima, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación, el trámite, reversión y demás aspectos reglamentarios de las concesiones en las playas marinas y terrenos de bajamar que estén a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 18. Protección de ecosistemas. En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, la acuicultura y cualquier otra actividad prohibida en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

En las playas marinas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar) o de la autoridad competente; así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

La actividad minera y la extracción de minerales están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente.

Parágrafo 1°. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo del ecosistema de manglar a los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Artículo 19. Control de vertimientos y disposición de residuos. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas y/o entidades del sector central o descentralizado que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas asociados a playas marinas y terrenos de bajamar al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente, en especial lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 20. Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no podrán otorgar concesión o licencia de construcción sobre playas marinas y terrenos de bajamar para vivienda o uso habitacional.

Artículo 21. Restricciones de uso y acceso. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.

Artículo 22. Régimen de aplicación. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones, que regula la presente ley, serán exclusivamente las otorgadas por la Dirección General Marítima (Dimar). Las concesiones portuarias otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y las expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como su contraprestación, continuarán regulándose por su régimen especial, conforme a las normas que las regulan, y no le serán aplicables, en los aspectos mencionados las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 23. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar. Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, entre los distintos municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ubicados en el territorio costero.

Dichas entidades territoriales podrán acceder a estos recursos a través de proyectos de inversión y podrán ser cofinanciados con otros recursos.

El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.

Artículo 24. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar. El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

1. Las multas establecidas por la Dirección General Marítima (Dimar) por investigaciones de ocupación de las playas marinas y terrenos de bajamar.
2. El cobro de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) por el uso y/o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. La Contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios del control fiscal.

TÍTULO V

DE RÉGIMEN DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Sanciones. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 26. Sanciones y denuncias. Las Autoridades Ambientales o la Dirección General Marítima (Dimar) impondrán, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las sanciones que se prevén en la normatividad vigente.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.

Artículo 27. Sanciones disciplinarias. Adiciónense los numerales 66, 67 y 68 al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan, los cuales quedarán así:

66. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias:

a) Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes;

b) Con destino a vivienda o uso habitacional.

67. No ejecutar oportunamente las órdenes de restitución sobre playas y terrenos de bajamares legalmente expedidas.

68. No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público, una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.

Artículo 28. Tipos de sanciones. La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera:

a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión.

Las autoridades ambientales impondrán las sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adiciónen o sustituyan.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar).

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Gestión y/o atención de desastres. La gestión del riesgo de desastres por fenómenos naturales como los sísmicos, volcánicos, tsunami, erosión costera entre otros así como los de origen socio-natural,

tecnológico, biosanitario o humano que se presenten o produzcan en las playas marinas y terrenos de bajamar, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o demás normas que la modifiquen, adiciónen, sustituyan o deroguen.

Artículo 30. Terrenos obtenidos por causas naturales. Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales serán de propiedad de la Nación, y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.

Artículo 31. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Luis Fernando Velasco Chaves
Ponente

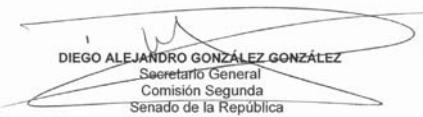
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, al Proyecto de ley número 08 de 2015 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2015

Senadora

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Primera Vicepresidenta

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 2014 Senado.

Respetada señora Vicepresidenta:

Atendiendo la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Cons-

titudin Polítca y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 2014 Senado, *por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia*, en los siguientes términos:

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley busca exaltar la labor de Scouts de Colombia tras sus cien años de fundación y continua defensa de los intereses generales de la Nación. En este sentido, pretende otorgar a través de la publicación de un libro y de un documental, un reconocimiento a la labor que los miembros de Scout Colombia han desempeñado a lo largo de sus cien años de existencia, ocurrido en mayo de 2013. Sumado a esto, el proyecto de ley busca reconocer institucionalmente las funciones de voluntariado que la organización ha venido realizando *de facto* y que han significado un gran aporte al país en calamidades.

Consideraciones del ponente

El movimiento Scout en Colombia

“El Movimiento Scout a nivel mundial es una filosofía de vida en la que se aprende el respeto por la naturaleza, la tolerancia, la igualdad, el compañerismo, la actividad física y la capacidad de superar adversidades. Es un movimiento voluntario, independiente y no partidista.

Su objetivo es contribuir con la familia y con la educación formal en el desarrollo físico, intelectual, social y espiritual de los jóvenes, hacer de ellos ciudadanos responsables y comprometidos con el mundo, mientras actúa localmente en el desarrollo de sus comunidades y sociedades.

La Asociación Scouts de Colombia tiene como misión Construir un mundo mejor, utilizando un método específico que convierte a cada joven en el principal agente de su propio desarrollo, de modo que llegue a ser una persona autónoma, solidaria, responsable y comprometida, ayudando a los jóvenes a establecer un sistema de valores para su vida, basado en principios espirituales, sociales y personales que se expresan en la Promesa y Ley Scout.

Han pasado por sus grupos Scouts, innumerables generaciones de jóvenes entre quienes se puede nombrar a Arz. Óscar Urbina, Darío Arismendi Posada, Enrique Peñalosa, Francisco Santos Calderón, Hernán Darío Gómez, José René Higueta, Manuel Villamizar López, María Victoria Calle, Luis Carlos Galán Sarmiento, Fernando Araújo Perdomo, José Francisco Lloreda, Juan Pablo Montoya, Juanes, Gral (r) Carlos Alberto Ospina, Jorge Alberto Uribe, Andrés Pastrana Arango, Gustavo Gómez, Mon. Octavio Ruiz, Hernán Orjuela.

La historia de la Asociación Scouts de Colombia data de 1911, cuando un grupo de líderes intelectuales de la Revista *Cultura* encabezados por don José María Samper y Miguel Jiménez López emprendieron viaje a Inglaterra para conocer en vivo la experiencia de los Boy Scouts en los campamentos organizados por Baden Powell en el sur de Inglaterra. Hablan con el Capitán Campbell, jefe de las patrullas scouts de Portsmouth y Southampton y con el propio Baden Powell.

Un año más tarde 1912 regresaron a Colombia con la fiebre scout y los primeros 60 uniformes y con la intención de fundar el movimiento en el país”¹.

El impacto de los desastres naturales y artificiales no es aislado. Por lo general, sus implicaciones involucran de forma directa o indirecta a grandes segmentos de la sociedad. Es por ello que la respuesta a situaciones de calamidad debe ser el resultado de la integración de la mayor cantidad de esfuerzos posibles, es decir, se requiere todo aquel ciudadano que esté preparado para la atención de desastres. Del mismo modo, demanda estructuras y un entramado institucional sofisticados que permitan esquemas de respuesta que maximicen los recursos disponibles para atender este tipo de situaciones. Esto permitiría no solo solucionar el hecho catastrófico, sino corregir y adoptar las medidas y los protocolos necesarios para que el nivel de riesgo futuro disminuya.

El escultismo está basado en el aprendizaje a través del servicio. Es por ello que se afianza como espacio complementario de educación de la niñez y la juventud y de formación ciudadana. Los principios, tradiciones y procesos del escultismo, así como el hecho de que toda su actividad sea voluntaria, son elementos de gran importancia para el desarrollo desde lo local del país. Así mismo, su labor ha significado un gran avance en términos de la atención de desastres.

A continuación, me permito citar la experiencia de un líder Scout en el proceso de creación del Equipo Scout de Emergencia:

“El Equipo Scout de Emergencia (E.S.E.), se crea el 17 de julio del año de 1995, en la ciudad de Santiago de Cali, por el Scouter Walter Triviño Gómez, quien ve la necesidad de contar con un grupo de personas capacitadas de manera adecuada, para la atención de primeros auxilios en las actividades Scouts. Recogiendo su vivencia como Scout y Rover en las diferentes actividades, campamentos de grupo, regionales y Jamborees en donde había participado, él observaba que no existía un grupo de Scouts Rover o Dirigentes, capacitado para la atención de emergencias básicas. En eventos regionales o nacionales, las entidades encargadas de atender las emergencias, tales como Cruz Roja y Sanidad Militar, no contaban ni con los recursos ni con el personal suficiente para la atención, o se tenían que retirar a las 18:00 horas y no quedaba nadie en la noche, atendiendo las emergencias, y eran el Scouter Walter y sus compañeros dirigentes, quienes atendían los casos que se presentaban.

En el año de 1995, el Scouter Walter se reúne con varios Rovers de la región Valle del Cauca, donde se estructura la propuesta E.S.E., y es en el año de 1999 en donde el E.S.E. se pone a prueba con el terremoto del Eje Cafetero, demostrando su gran capacidad de respuesta, de compromiso y responsabilidad, en la atención y manejo de albergues temporales donde atendieron 1.500 víctimas del terremoto.

Durante los años siguientes, se participó en varios eventos y emergencias en el Valle del Cauca y otros de-

¹ Elaborado por Adriana Vejarano Matéus, Equipo Centenario Scouts de Colombia. Tomado del *Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 81 de 2014 Senado*. En: *Gaceta del Congreso* número 753 25/11/2014. Archivo digital: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3

partamentos, y cada vez más, es reconocido el trabajo de los Scouts en todo el territorio, por la comprometida gestión del E.S.E.

Con el apoyo del Jefe Nacional Javier Pérez Múnera, se reconoce al E.S.E. como entidad de atención de emergencias para los eventos de la Asociación Scouts de Colombia.

En el año de 2010 se activan los E.S.E. de otros departamentos Cauca, Quindío, Norte de Santander, Boyacá, Risaralda y Bogotá, que se encontraban en receso mientras se estructuraba la propuesta y reglamentación del E.S.E.”².

Según el artículo 15 de la Ley 1523 de 2012, el manejo de desastres es “el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación posdesastre, la ejecución de dicha respuesta y la ejecución de la respectiva recuperación, entendiéndose: rehabilitación y recuperación”. Como lo evidencia el testimonio del señor Walter Triviño, los Scouts de Colombia han llevado a cabo de manera paulatina procesos formativos que los han consolidado, con el tiempo, como un actor importante en coyunturas de calamidades, al cumplir funciones de manejo de desastres. Una muestra de esto es la existencia del Equipo Scout de Emergencia, que realiza procesos de capacitación periódicos y que cuenta con personal especializado para brindar respuesta inmediata en diferentes contextos de desastre, realizando operaciones de respuesta inicial en estructuras colapsadas, en lugares de difícil acceso y brindando atención prehospitalaria en situaciones que así lo demanden.

En consonancia con esto, es importante mencionar la definición que de gestión del riesgo de desastres establece el artículo 1° de la Ley 1523 de 2012: “(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”. El proyecto de ley busca reconocer institucionalmente el hecho de que los Scouts de Colombia realizan gestión del riesgo de desastres a través de personas capacitadas y con las calidades técnicas requeridas para hacerlo.


Por ello, esta iniciativa le propone al país hacerles un reconocimiento a los Scouts de Colombia, entendiendo que su función social a lo largo de la historia nacional no ha radicado solo en la realización de procesos cívicos con niños y jóvenes, sino en una valiosa dimensión de prevención y atención del riesgo de desastres.

Adicionalmente, me permito manifestar que, dadas las condiciones de consenso derivadas del primer debate al proyecto de ley, no se propone un pliego de modificaciones para segundo debate. Por lo tanto, presento ante su Señoría el articulado del Proyecto de ley número 81 de 2014 Senado, tal como fue aprobado en primer debate.

² Elaborado por Walter Triviño Gómez, Scouts de Colombia. Tomado del Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley 81 de 2014 Senado. En: *Gaceta del Congreso* 753 25/11/2014. Archivo digital: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 81 de 2014 Senado**, por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia, según el texto aprobado por la Comisión Segunda del Senado.



Luis Fernando Velasco Chaves
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia se asocia para exaltar a los Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia, ocurrido en mayo de 1913.

Artículo 2°. *Publicación.* El Ministerio del Interior, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará un libro que sintetice la historia de los 100 años de los Scouts de Colombia.

Artículo 3°. *Documental.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará un documental sobre la historia de los 100 años de los Scouts de Colombia, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

Artículo 4°. *Reconocimiento como integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios.* La Ley 1505 de 2012 en su artículo 3° tendrá un literal en el siguiente tenor:

e) Los voluntarios acreditados y activos de los Scouts de Colombia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Luis Fernando Velasco Chaves
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, al Proyecto de ley número 81 de 2014 Senado, por medio de la cual se rinde

hombres Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia se asocia para exaltar a los Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia, ocurrido en mayo de 1913.

Artículo 2°. *Publicación.* El Ministerio del Interior, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará un libro que sintetice la historia de los 100 años de los Scouts de Colombia.

Artículo 3°. *Documental.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vincula-

das, elaborará un documental sobre la historia de los 100 años de los Scouts de Colombia, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

Artículo 4°. *Reconocimiento como integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios.* La Ley 1505 de 2012 en su artículo 3° tendrá un literal en el siguiente tenor:

e) Los voluntarios acreditados y activos de los Scouts de Colombia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

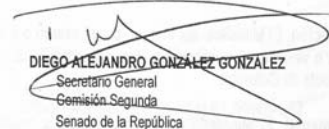
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), según consta en el Acta número 28 de esa fecha.



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha martes diez (10) de noviembre de 2014, según Acta número 22, Legislatura 2015-2016)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2015 SENADO

por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley consiste en establecer parámetros de calidad habitacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **Vivienda de interés social:** La unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño ur-

banístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor no exceda 135 SMLV, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1753 o las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

• **Vivienda de interés social prioritario:** Es la vivienda de interés social, cuyo valor máximo es de setenta (70) smmlv, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, o las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. *Condiciones de calidad habitacional.* Toda vivienda de interés social y de interés social prioritario deberá contar con los siguientes requisitos de calidad:

1. Contar con todos los estudios y diseños, como los arquitectónicos, estructurales, hidráulicos, sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones, conforme a la normatividad vigente en la materia.

2. Contar con una ubicación segura, por lo cual las entidades deberán abstenerse de construir viviendas de interés social y de interés social prioritario en zonas que presenten o puedan presentar amenazas, riesgos naturales, o condiciones de insalubridad, de conformi-

dad con la Ley 388 de 1997 o las demás normas que la reglamenten, la modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Disponer de un área privada construida mínima de 55 metros cuadrados. No obstante, el área privada construida mínima por solución de vivienda no podrá ser inferior a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

4. Ser construida con materiales que no afecten el medio ambiente o se encuentren prohibidos por la normatividad vigente, y dentro de los parámetros de calidad determinados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

5. Garantizar el acceso a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, luz y gas natural en estándares de calidad de acuerdo a la normatividad vigente.

La calidad de agua para ser bebida y usada para la higiene personal y la limpieza del hogar debe ser soportada por valores del Índice de Riesgo de Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA) asociados con la categoría "ausencia de riesgo para la salud humana".

6. Contar con zonas comunes adecuadas para el desarrollo de eventos de recreación, y cultura. Las áreas de estos espacios deben ser proporcionales al número de viviendas construidas.

7. Garantizar accesibilidad y la movilidad de las personas con discapacidad en todas las áreas de acceso y comunes, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Cada unidad habitacional deberá garantizar las condiciones sanitarias mínimas y el acceso a luz natural o artificial, para cada uno de los espacios de la unidad de vivienda, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Se garantizará la preservación cultural y arquitectónica de cada región del país, tanto el diseño como la calidad de los materiales de las viviendas.

Tendrá especial protección el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), como patrimonio mundial declarado por la Unesco.

Artículo 4°. *Condiciones de Sostenibilidad.* Todo proyecto multifamiliar de vivienda de interés social y de interés social prioritario deberá contar con los siguientes requisitos de sostenibilidad:

1. *Localización:* El proyecto habitacional debe encontrarse a menos de 400 metros de una vía principal que le permita el acceso al servicio de transporte público.

2. *Uso eficiente de los recursos naturales:* El proyecto habitacional debe garantizar el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales en las áreas comunes y en cada unidad habitacional.

3. *Contaminación:* Deben establecerse centros de recolección de basuras que clasifiquen los residuos en: orgánicos, reciclables y no-reciclables y desechos tecnológicos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional priorizará aquellos proyectos de vivienda que utilicen energía alternativa para el uso de las viviendas con el fin de reducir los costos del servicio y promover la generación de energías como la solar.

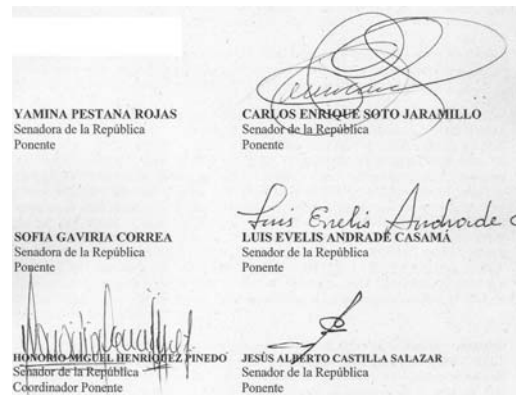
Artículo 5°. *Áreas comunes y zonas verdes.* Los proyectos habitacionales de que trata la presente ley deberán garantizar zonas comunes deportivas, de recreación, así como zonas verdes con adecuada iluminación de conformidad con la normatividad vigente.

Como mínimo el proyecto habitacional deberá contar con un salón social que permita la organización de actividades que integren la comunidad.

Artículo 6°. *Competencias y facultades.* El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará el adecuado cumplimiento de los estándares técnicos, arquitectónicos, financieros derivados de los requisitos mínimos planteados en el anterior articulado y determinará las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes diez (10) de noviembre de 2015, según Acta número 22, Legislatura 2015-2016, fueron considerados los dos (2) informes de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 01 de 2015 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social.**

– Un informe de ponencia negativo (principal), radicado el día diez (10) de septiembre de 2015, presentado por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2015.

– Otro informe de ponencia positivo mayoritario (sustitutivo) radicado el treinta (30) de septiembre de 2015, presentado por los honorables Senadores Yamina del Carmen Pestana Rojas, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Luis Evelis Andrade Casamá, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 785 de 2015.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se esta-*

blecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el **informe de ponencia positivo** mayoritario (sustitutivo), presentado por los honorables Senadores *Yamina del Carmen Pestana Rojas, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Luis Évelis Andrade Casamá, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro*. El honorable Senador que votó negativamente fue *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

Puesta a consideración la proposición con que termina el **informe de ponencia negativo** (principal), presentado por el honorable Senador *Castilla Salazar Jesús Alberto*, fue negado, con diez (10) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron negativamente fueron *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro*. El honorable Senador que votó afirmativamente fue *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

Negada la ponencia negativa (principal), se continuó con la discusión y aprobación de la ponencia mayoritaria positiva (sustitutiva) ya aprobada, así:

Durante la discusión de la ponencia para primer debate, se hicieron varios planteamientos por varios honorables Senadores y Senadoras, asistentes a esta sesión, incluyendo la honorable Senadora *María del Rosario Guerra*, autora del proyecto de ley en discusión, además de lo expuesto por los honorables Senadores ponentes, referentes a temas como que en la actualidad la vivienda de interés social si bien hay que ampliar su tamaño mínimo habitable, altura, calidad, espacios sociales, zonas comunes, acceso a la vivienda, vías, transporte, ascensores sobre todo para acceso a pisos altos, cambiar el sistema de techos comunes para que las familias que puedan y deseen hacerlo, amplíen sus viviendas sin afectar a sus vecinos, etc., esta debe elevarse a una política social de Estado, debe dignificarse ya que no solo debe ser un techo y un piso para los más pobres y más necesitados, sino que debe brindar el equipamiento mínimo necesario vital con acceso a la educación, salud, recreación, deporte, etc., que permita una vida digna a sus ocupantes y un desarrollo social de esos grupos poblacionales. El honorable Senador *Álvaro Uribe Vélez* propuso que para segundo debate fuera tenida en cuenta la aplicación de los sistemas de aguas servidas, y la honorable Se-

nadora *Sofía Alejandra Gaviria Correa* propuso que, antes de ir a Plenaria, se diera un debate o una mesa de trabajo con el Ministro de Vivienda, para enriquecer las propuestas que se van a llevar a segundo debate. El señor Presidente, honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*, manifestó que con el apoyo de todos los miembros de la Comisión junto con el de la honorable Senadora *Sofía Alejandra Gaviria Correa*, se elevará una proposición para que se haga una revisión de política urbana en el país.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador *Correa Jiménez Antonio José*), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro*. El honorable Senador que votó negativamente fue *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

– Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: **por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social**, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de la ponencia positiva mayoritaria para primer debate. Se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro*. El honorable Senador que votó negativamente fue *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores: *Yamina del Carmen Pestana Rojas, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Luis Évelis Andrade Casamá, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Castilla Salazar Jesús Alberto*. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 22 del martes diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), Legislatura 2015-2016.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 01 de 2015 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 22 de septiembre de 2015, según Acta número 15; martes 6 de

octubre de 2015, según Acta número 19; jueves 29 de octubre de 2015, según Acta número 20; martes 3 de noviembre de 2015, según Acta número 21.

Iniciativa: honorables Senadores *María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales Castillo, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías Tovar, Susana Correa, Fernando Araújo Rumié, Honorio Henríquez Pinedo.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores *Yamina del Carmen Pestana Rojas, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Luis Évelis Andrade Casamá, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Castilla Salazar Jesús Alberto y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.*

– Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 524 de 2015.

– Publicación Ponencia negativa para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 713 de 2015.

– Publicación Ponencia positiva mayoritaria para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 785 de 2015.

Número de artículos proyecto original: Seis (6) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Ponencia Positiva Mayoritaria Comisión Séptima de Senado: Siete (7) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Siete (7) artículos.

Radicado en Senado: 21-07-2015.

Radicado en Comisión: 30-07-2015.

Radicación Ponencia Positiva en Primer Debate: 22-04-2015.

Tiene los siguientes conceptos:

1. Ministerio de Salud y Protección Social

– **Fecha: 06-11-2015**

– **Reparto electrónico vía e-mail: 2 de noviembre de 2015.**

– **Gaceta del Congreso número 876 de 2015.**

2. Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

– **Fecha: 29-10-2015**

– **Reparto electrónico vía e-mail: 6 de noviembre de 2015.**

– **Gaceta del Congreso número... de 2015.**

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

En la presente fecha, se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en Sesión Ordinaria de fecha martes diez (10) de noviembre de 2015, según Acta número 22, en siete (7) folios, al Proyecto de ley número 01 de 2015 Senado, **por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social.** Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 946 - Miércoles, 18 de noviembre de 2015
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 81 de 2014 Senado, por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia 26

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo, (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha martes diez (10) de noviembre de 2014, según Acta número 22, Legislatura 2015-2016) al Proyecto de ley número 01 de 2015 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social 29